

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 23 DE ENERO DE 2017

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl y María Elena Hermosilla y de los Consejeros, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Hernán Viguera y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 16 de enero de 2017.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

2.1.- Que el martes 17 de enero, asistió la Comisión de Hacienda del Senado para el conocimiento del proyecto de ley que moderniza al CNTV y que el día 18 de enero, asistió a la sala de esa corporación para el conocimiento del mismo proyecto de ley, siendo aprobado en proyecto en ambas instancias.

2.2.- Que la premiación del Fondo CNTV 2017, se realizará el día 5 de septiembre de 2017 en el Teatro Municipal de Santiago.

2.3.- Que se recuerda a los señores Consejeros que deben registrar sus audiencias y donativos en la plataforma de la ley del lobby que se encuentra en la página web www.cntv.cl (gobierno transparente).

2.4.- Que mañana martes 24 de enero, en Valparaíso a las 10:30 horas, se conocerá en la Sala de la Cámara de Diputados el proyecto de ley que moderniza el Consejo Nacional de Televisión.

2.5.- Que habiéndose dictado por la SUBTEL la resolución que indica la cantidad de frecuencias disponibles por región, se informa que el lanzamiento oficial de la televisión digital en la banda UHF, se hará en la ciudad de Talca, donde existen ocho frecuencias disponibles, el día 10 de marzo próximo, con la presencia de las autoridades de la Región y de los señores Consejeros.

3.- APROBACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO "ALTO A LOS INCENDIOS FORESTALES".

Con fecha 19 de enero de 2017 ingresó al CNTV, con el N° 132, el Ordinario N° 66/2 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando la aprobación de la Campaña de Interés Público denominada "ALTO A LOS INCENDIOS FORESTALES".

Expone la SEGEOB que el objeto de ésta Campaña es concientizar a la población respecto del papel que juegan las personas y el cambio climático en la generación de los incendios

forestales destacando el grave impacto social y económico de los incendios y remarcando que la prevención es el camino para reducir su frecuencia.

Sometida a votación por el Presidente, la unanimidad de los señores Consejeros presentes aprobó la transmisión de la campaña de interés público "ALTO A LOS INCENDIOS FORESTALES".

Por igual mayoría, el Consejo acordó autorizar al Presidente, don Óscar Reyes, para ejecutar lo acordado sin esperar la aprobación del acta.

El Consejero señor Roberto Guerrero, manifestó que sin perjuicio de haber aprobado la emisión de la campaña, deja constancia que no se incluyó en el oficio del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la fundamentación que exige el artículo 5° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014.

4.- APROBACIÓN DE LAS BASES FONDOS CNTV 2017.

Los señores Consejeros conocieron el texto propuesto por el Departamento de Fomento para las bases del Fondos CNTV 2017 y tras debatir acerca del contenido, se aprobaron en forma unánime. El texto aprobado se agrega al final de la presente acta. Por igual mayoría, el Consejo acordó autorizar al Presidente, don Óscar Reyes, para dictar los actos necesarios para su cumplimiento.

5.- EXPOSICIÓN SOBRE LA AUDITORÍA AL FONDO DE FOMENTO CNTV AÑO 2015.

El Secretario General (S) Jorge Cruz, expuso un PowerPoint con las medidas adoptadas y por adoptar con ocasión de las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República, durante la auditoría realizada al Fondo de Fomento CNTV año 2015. Para responder las consultas de los señores Consejeros, estuvieron presentes la Auditora del CNTV, María José Ribera, la Directora del Departamento de Administración y Finanzas, Paola Yañez y la subdirectora de dicho departamento Daniza Imaña, por el Departamento de Fomento estuvieron presente Francisca Socias e Inés Havraneg y por la unidad de la Ley del Lobby, Pamela Domínguez, y por el Departamento Jurídico el abogado Antonio Madrid Arap.

Finalizada la exposición el H. Consejo por unanimidad decidió aprobar las medidas propuestas por el señor Cruz y ordenar su debida implementación al presidente del CNTV.

Lo anterior, sin esperar la aprobación de la presente acta.

6.- APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "ALERTA MAXIMA (TRAS LAS REJAS)", EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1170-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso A00-16-1170-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de octubre de 2016, acogiendo las denuncias de particulares ingresos CNTV N° CAS-08810-F9J3M8 y CAS-08696-L6Z0J9; y la denuncia ingreso CNTV N° 2192/2016, recibida por oficina de partes con fecha 15 de septiembre de 2016, formulada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH) se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta máxima (Tras las rejas)”, el día 01 de septiembre de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1019, de 04 de noviembre de 2016, y vencido el término para presentar descargos, éstos no fueron presentados dentro de plazo por la concesionaria;
- V. Que, sin perjuicio de ser extemporáneo, la concesionaria presentó un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2880, con fecha 22 de diciembre de 2016, donde señala:

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Alerta Máxima: Tras las Rejas” emitido el día 1 de septiembre de 2016, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad de diversas personas privadas de libertad.

A) DEL PROGRAMA:

“Alerta Máxima: Tras las Rejas” es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en cuyos capítulos se muestran distintos operativos de Gendarmería de Chile dentro de los recintos penitenciarios del país, así como también historias surgidas en la convivencia diaria en ellos, desde lo dramático hasta lo anecdótico, hechos que en general son documentados por el propio personal de Gendarmería mediante cámaras instaladas en sus cascos o bien por el equipo periodístico del programa, en respeto a la normativa que regula a dicha institución.

En cuanto programa del género de la docurrealidad, “Alerta Máxima” pretende mostrar la realidad documentada en audiovisual, vale decir que se basa en el registro de imágenes de hechos en la forma en que naturalmente suceden, sin intervención de la producción en su génesis, desarrollo y desenlace.

El capítulo materia de los cargos se estructura de diversas historias o situaciones registradas al interior de distintos centros penitenciarios del país, sucedidas sin seguir una lógica espacio-temporal, las cuales son acompañadas de música incidental y comentarios de una voz en off, cuya función es complementar cada uno de los relatos audiovisuales que son presentados al televidente. El programa busca dar a conocer la cotidianidad de las cárceles de nuestro país, en la cual se ven enfrentados el personal de Gendarmería y los reos, descubriendo de esta forma a las personas filmadas a través de su relación o desenvolvimiento con los demás reclusos y la autoridad, en contraste con la situación criminal de los personajes que surgen de los registros. Por ello, en buena medida la realización de un programa como “Alerta Máxima” contribuye a formar opinión en la ciudadanía respecto de las condiciones que viven los internos de recintos penitenciarios nacionales.

Para la realización del programa y en todo lo necesario, Chilevisión cuenta con la expresa autorización de Gendarmería de Chile, así como también de aquellos reos cuyas historias son exhibidas en él.

B) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:

Primero: En virtud del derecho a informar libremente, a través de “Alerta Máxima: Tras las Rejas”, Chilevisión documenta diversas historias vinculadas a procedimientos y situaciones carcelarias reales, no condicionadas por Chilevisión, con el objeto de ilustrar a la audiencia de la cotidianidad de los establecimientos penitenciarios del país, vale decir sin una intención de ejecutar acciones tendientes a vulnerar los derechos o garantías fundamentales de las personas. En tal sentido, y según los elementos de prueba que se acompañan al presente descargo, Chilevisión cuenta no sólo con la autorización expresa y por escrito de la máxima autoridad de Gendarmería de Chile para la realización de este programa, sino que también cuenta con la autorización expresa y por escrito de los internos que participan en él, cumpliendo con lo requerido por el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular cabe señalar:

a) Respecto de la autorización para realizar el programa en cuestión (Anexo número 1).

Parte de los cuestionamientos -todos realizados por terceros, incluyendo instituciones que se han arrogado el derecho de velar por la integridad de los internos- se basan en que Chilevisión no tendría la autorización suficiente para registrar los operativos realizados

por Gendarmería. Esta situación no corresponde a la realidad, puesto que Chilevisión cuenta con la autorización del Director Nacional de Gendarmería de Chile, don Tulio Arce Araya, según documento fechado el 4 de agosto del año 2015 que se acompaña como anexo a estos descargos, el cual autoriza al conductor del espacio don Carlos López y al equipo de grabación de Chilevisión a efectuar el ingreso y seguimiento en cámara al personal de Gendarmería para cubrir el desarrollo de sus labores habituales y procedimientos respectivos. Dicha autorización permite que Chilevisión entreviste a los internos que de forma voluntaria accedan a entregar sus testimonios.

b) De la autorización expresa de los internos para participar en el Programa y de su intención de entregar sus testimonios (Anexo Número 2).

Cabe señalar que Chilevisión contó con la autorización de los internos que participaron de las grabaciones. En este sentido, se acompaña como anexo al presente descargo cada una de las cesiones de derechos suscritas personalmente por los internos que participaron en el capítulo emitido el día 1 de septiembre de 2016.

Segundo: El asunto propuesto en este Cargo plantea un caso de supuesta colisión de derechos fundamentales entre la libertad de informar y el derecho a la honra y la vida privada, cuya ponderación es necesaria para definir si intersectan al punto de generar un conflicto. En efecto, de un lado está el derecho a la privacidad que consagra el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (“el respeto y protección a la vida privada”) que, en la dimensión que interesa, se traduce en la facultad que tiene toda persona para mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público o, en expresiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la intimidad, para “tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público” (Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, N° 238, párrafo 48); y, en directa relación con ello, también está relacionado al derecho a la eventual inviolabilidad del hogar que consagra el artículo 19 N° 5 de la misma Constitución, en cuanto involucra un espacio físico que se protege de injerencias extrañas, por su naturaleza íntima y de privacidad; por otro lado, el derecho consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, esto es, la libertad de emitir opinión y de informar.

Previo a analizar si existe una colisión de derechos, debe tenerse presente los siguientes incuestionables elementos de hecho que configuran este caso en concreto:

a) Todos los procedimientos fueron realizados de forma directa por el personal de Gendarmería, y sobre quienes recae el cuidado de los

internos. Chilevisión mantuvo distancia de dichos procedimientos siguiendo estrictamente las indicaciones del personal uniformado.

b) Ningún procedimiento documentado en audiovisual es realizado con el ánimo de perturbar la intimidad de los internos en sus celdas ni sus aposentos, sino más bien se trata de procedimientos rutinarios realizados por Gendarmería de Chile, los cuales tienen sustento en sus atribuciones normativas, las cuales posibilitan su labor pública y acciones concretas, tales como, la búsqueda y registro de elementos prohibidos, como por ejemplo, teléfonos celulares y otros. Dichos procedimientos son realizados a diario en todos los penales del país y el registro audiovisual de ellos no es un elemento nuevo en la televisión chilena ni internacional, ni tampoco su exhibición se encuentra prohibida.

c) Todos los procedimientos de lo que esta concesionaria fue parte tuvieron resultados tales como la incautación de objetos prohibidos, teléfonos celulares, armas blancas, estoques e incluso droga. Ninguno de ellos se realizó con el simple afán de perturbar la tranquilidad de los internos ni para justificar la presencia de un medio de comunicación.

d) Los hechos documentados en audiovisual y que constituyen el material en base al cual es montado el programa materia de estos descargos retratan la relación entre los reos de los diversos establecimientos carcelarios que han sido grabados y la autoridad penitenciaria. En ningún caso Chilevisión ha hecho difusión no autorizada de comunicaciones privadas entre las personas involucradas.

Tercero: Hacemos presente que la libertad de información comprende, de acuerdo a la ley N° 19.733, la facultad de “buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio”, de manera que ese derecho se presenta integrado, con un carácter central, por la libertad para acceder a las fuentes de la información y divulgarla en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades en las cuales eventualmente pudiera incurrir su agente difusor. Es así que la construcción audiovisual y narrativa materia de este cargo se encuentra amparada por dicha libertad, más aún si se toman las medidas y autorizaciones necesarias para la realización de la misma, en completa observancia de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

En este sentido, cabe reiterar que las grabaciones al interior de las cárceles y de los operativos que allí se realizan nunca ha estado prohibida, ni la exhibición de dichas imágenes se encuentra sujeta a regulación especial distintas de las que pueda establecer la autoridad que tiene a su cargo la custodia de los internos.

En lo que atañe a la privacidad y su relación con la libertad de información, hacemos presente que se trata de dos derechos fuertemente vinculados a la autodeterminación de la persona, “dos caras que se conjugan para crear una capacidad intelectual en la ciudadanía, que es la capacidad de hacer juicios certeros sobre la realidad y, por lo tanto, el primer paso para solucionar los

problemas. Se espera que una sociedad activa e informada esté en mejores condiciones de participar en la toma de decisiones, controlar el actuar público e incidir para el respeto de los derechos fundamentales. En la misma medida, dada la naturaleza de lo acontecido, esto es, el registro de hechos ocurridos al interior de cárceles públicas, parece al menos razonable concluir que la forma de actuar de Chilevisión se satisface si las grabaciones efectuadas se hacen dentro del perímetro de seguridad determinado, con la autorización de Gendarmería de Chile y, como ocurre en las situaciones observadas en el cargo, bajo el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados para aparecer en pantalla, pues la autodeterminación de aquellos que participan y seguirán participando en Alerta Máxima es relevante para descartar la intervención de terceros que pretendan irrogarse el derecho de velar por una garantía tan personalísima como lo es la dignidad.

Cuarto: No se puede desconocer que la oportuna intervención de Gendarmería permite poner fin a situaciones de violencia y peligro en que la seguridad de los internos se ve en peligro. Creemos que la socialización de situaciones como éstas permite no sólo ayudar a los internos, sino también proporcionar ciertas herramientas de discusión a los actores sociales que puedan tener interés en ello. El objetivo buscado por “Alerta Máxima” no es vulnerar garantías fundamentales o de exponer a los internos de forma “no voluntaria”, tal como lo sugiere, por ejemplo, el tenor de las denuncias que originan el cargo; por el contrario, creemos que dar a conocer la ocurrencia de estos hechos le permite a la Sociedad poner sobre el tapete de la discusión las condiciones de habitabilidad en las cárceles nacionales, determinadas por los múltiples factores económicos, sociales, relacionales y mobiliarios, entre otros, que inciden en cada recinto en específico. Sobre ello debiera recaer finalmente el foco del interés de los terceros interesados en cautelar las garantías de los internos.

Creemos que la discusión sobre este respecto es sumamente legítima, pero que debe efectuarse con la debida ponderación de los elementos subyacentes a cada uno de los capítulos de Alerta Máxima, pues en caso contrario, este Honorable Consejo podría concluir que se han vulnerado garantías relacionadas a la privacidad o intimidad, desconociendo los acuerdos suscritos con cada uno de los participantes del programa, como asimismo la libertad de este medio de comunicación social para informar por cualquier medio.

Quinto: Que el Honorable Consejo, en el considerando segundo del oficio que comunica el cargo, describe los distintos casos o historias emitidos en el capítulo del 1 de septiembre del año en curso para fundar la supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, incorporando segmentos del programa a modo de ejemplificar y para validar su postura en el Cargo. Lo anterior nos obliga a explicar cada historia emitida, de manera de desarrollar cómo en cada una de ellas no ha habido

vulneración alguna a derechos fundamentales, de manera de establecer que el presente cargo carece de sustento suficiente para prosperar.

a) *Riña en sección femenina en Cárcel de Arica (23:00:55):*

Se observa al personal de Gendarmería contener una riña entre internas, la mayoría a rostro descubierto. A continuación, se exhibe la constatación de lesiones e interrogación de algunas reclusas por parte de Gendarmería. Finalmente, se exhibe un allanamiento en “las carretas” en búsqueda de las armas usadas en la riña observada al principio, el cual fue registrado por parte de esta concesionaria cuya presencia es rechazada por las reclusas.

Las tres mujeres cuya constatación de lesiones y declaración a Gendarmería fue exhibida en pantalla no se opusieron a la respectiva grabación, sino que además suscribieron un convenio de cesión de derechos de imagen con Chilevisión para el uso de ésta en el programa. En cuanto a la música de tensión del momento y la voz en off que comenta las imágenes, ésta no hace más que evidenciar que una de las internas no puede escoger dónde ir cuando ya ha sido destinada a otro lugar por la autoridad, en un caso, y, en el otro, que los forcejeos de la involucrada más bien desmejoran su relación con Gendarmería.

En cuanto a las imágenes del allanamiento en “las carretas” y el rechazo de las reclusas presentes a las cámaras, el cual es observado por la voz en off que comenta la historia, se trata de una reacción predecible por parte de la población penitenciaria en el contexto de la búsqueda filmada de armas, pues estas imágenes podrían constituir prueba sobre eventuales responsabilidades de determinadas personas. En ningún caso esta intervención de Chilevisión implica una intromisión en la privacidad de las reclusas o un atentado en contra de su honra o reputación, sino que más bien se limita exclusivamente a seguir a las gendarmes en el procedimiento y mostrar el resultado obtenido de él.

b) *Interna solicita a Gendarmería aumentar su tiempo al teléfono en Centro Penitenciario Femenino de Santiago (23:22:03):*

Las imágenes emitidas muestran a una interna que pide más tiempo para hablar por teléfono con su pareja a una gendarme, por medio de una solicitud, la cual es leída en voz alta en su encabezado. La solicitante explica las razones de su requerimiento estando en presencia de otras personas, a las cuales hace partícipes de la conversación. Dada su buena conducta, se accede a la petición, como explica la Mayor Rosa Puentes y la voz en off en un tono que, aun alegre, se aleja de lo jocoso que indica el considerando segundo del oficio que comunica el cargo. Se puede apreciar que la situación ha sido musicalizada con una cumbia, lo cual no implica en absoluto una burla a la situación, sino más bien destaca lo positiva de la situación en contraste con la solicitud que es presentada más adelante en este escrito, correspondiente a la del reo que expresa su idea de vender paraguas en la Ex Penitenciaría de Santiago.

c) *Interna que desarrolla su lado artístico en Centro Penitenciario Femenino de Santiago (23:35:32):*

El conductor introduce dos historias de internas muy carismáticas que desarrollan su lado artístico mientras deben cumplir largas condenas. La primera de ellas, Adriana Villa, quien voluntariamente canta una pieza musical ante las cámaras. La segunda historia muestra a Karen Castañeda, quien pide una cámara al equipo de Chilevisión para grabar algunos saludos, ocasión que es aprovechada para ahondar en su cambio de look y de conducta como algo bueno y destacable. En ambas situaciones el equipo descubre a personas que desarrollan aspectos positivos que contrastan con el tiempo de condena que aún deben cumplir. Cabe mencionar que el programa ha hecho énfasis en lo positivo de la conducta de ambas mujeres, en el aporte que realizan como seres humanos alegres aun en la situación extrema en que se encuentran, más allá de lo que ocurrió en el pasado en sus vidas. Es así como la musicalización de estas historias y el tono de la voz en off conductora están en un estado de ánimo jovial y no burlesco, como da a entender su inclusión como fundamento del cargo en contra de esta concesionaria, fundado en una supuesta vulneración a la dignidad personal.

d) *Detección de marihuana en encomienda en Ex Penitenciaría de Santiago (23:15.52):*

Con ocasión de la entrega de una encomienda con ovoides de marihuana para un reo, el programa aprovecha la oportunidad de documentar dos subtramas: una cuyo objeto es informar a la audiencia del procedimiento de registro de las visitas de los reos y otra de seguimiento a la persona que efectivamente llevó a la cárcel la encomienda con droga. La ironía con la cual fue tratada la situación por parte de esta concesionaria dice relación con lo anecdótico de los hechos, en los cuales se ve involucrado un hombre que había sido denunciado por porte de drogas, quien supuestamente enviado por su hijo, cargó consigo una comida con bolsas de droga para un también supuesto desconocido. La sola situación da para presumir que el involucrado, don Alejandro Catalán, no ha cubierto de manera diligente su participación en el delito de microtráfico. Por cierto, fuera de lo jocosa de la situación y de las bromas de la voz en off, en ningún caso el programa ha sido tajante en afirmar que el señor Catalán es responsable por hechos que no son claros; muy por el contrario, expresamente el programa indica a la audiencia que el involucrado ha sido denunciado por consumo y porte de drogas y que a raíz de estos hechos es investigado por microtráfico según una causa tramitada por el Poder Judicial, competente para determinar qué responsabilidad le cabe al señor Catalán en los hechos. En definitiva, los comentarios, música e imágenes exhibidos por esta concesionaria en relación a esta historia, no importan una vulneración a la honra ni vida privada de don Alejandro Catalán.

e) *Reo que solicita a Gendarmería vender paraguas para la lluvia en Ex Penitenciaría de Santiago (23:23:50):*

Esta historia es presentada en contraste con la tratada en el punto b) anterior. En esta oportunidad, la solicitud resulta insólita y cómica para el gendarme que conversa con el reo, dado que lo que el reo quiere vender puede ser transformado en estoques, armas blancas prohibidas al interior de los penales para evitar lesiones entre los reos y delitos más graves. Efectivamente la situación es presentada en un principio como un malentendido y luego como una broma, cuyo tono es sostenido entre el gendarme y el interno que tratan el tema y enfatizado por la voz en off, la cual se limita a resaltar lo anecdótica de la solicitud y su explicación, así como también cerrar la narración, sin ahondar en el asunto, por lo cual la honra, vida privada y dignidad del reo no se ven comprometidas en momento alguno.

f) *Solicitud de interno para trabajar como periodista en Ex Penitenciaría de Santiago (23:47:30):*

A propósito de contar que los internos realizan todo tipo de solicitudes al personal de Gendarmería, este programa cuenta una historia provocada por una de ellas. Es así como el reo Carlos Berríos, quien al ver al equipo de Chilevisión pide trabajo como periodista en base a su título obtenido dentro del recinto. La situación, en la realidad, generó un momento de distensión y broma, razón por la que un gendarme pidió al señor Berríos realizar un despacho a la cámara, el cual fue montado con efectos de edición para destacar el contexto (caída de señal y sonido) y concluido con la cortina musical característica del noticiario de Chilevisión. El programa contó con la colaboración de Carlos Berríos, quien firmó la autorización para el uso de su imagen en documento que se adjunta a estos descargos.

g) *El “sapo” en Ex Penitenciaría de Santiago (23:25:05):*

Ante una inminente intervención de Gendarmería para incautar armas, los internos comienzan a comportarse de manera inusual pues éstos habrían sido alertados del operativo. A propósito de ello, el programa explica la situación de los “sapos”, que en la jerga carcelaria son aquellas personas que informan a los reclusos del detalle de los procedimientos a ser efectuados por Gendarmería con el objeto de frustrarlos y que frecuentemente ese rol es cumplido por reos que trabajan para la institución. Es en este contexto en que se presenta la historia del mozo que aseguraba trabajar para la policía y que dio aviso a los reos de la intervención mencionada, en oposición a la de Raúl Serrano, también conocido como “Guayapa”, quien trabaja como mozo de la Cárcel de Puente Alto y destaca por su compromiso y buena conducta. Esta contradicción entre la buena y la mala conducta justifica el tono de humor de esta sección del programa, la cual parte en un ritmo tenso para finalizar en lo opuesto, sin comprometer la honra o vida privada de ninguno de los involucrados.

h) Incautación de armas en óvalo de Ex Penitenciaría de Santiago (23:32:07):

A propósito del porte de arma blanca de un interno, Gendarmería se acerca al lugar para detener a un recluso que había recibido las armas del primero y asumió la responsabilidad de ello. El cargo indica que las cámaras exhiben los dormitorios de los reclusos, lo cual no ocurre, y que son realizados acercamientos de cámara, pero no se indica de qué manera esto implicaría una vulneración a los derechos fundamentales de los reos involucrados y cómo ello afectaría al correcto funcionamiento de la televisión. En estas circunstancias, no corresponde que esta historia sea utilizada como fundamento del cargo.

i) Allanamiento de drogas en Cárcel de Valparaíso:

A propósito de una llamada que advierte que en el Módulo 109 se habría ingresado una cantidad importante de droga, es documentado el procedimiento de contención de los internos, su registro y allanamiento para requisar sustancias prohibidas, dentro del cual un interno es detenido como supuesto responsable. Adicionalmente, la voz en off da cuenta de que no es posible dar indicios de la identidad del informante, toda vez que su vida podría correr peligro dadas las pérdidas económicas que implicaría la incautación de la droga.

El cargo tiene en consideración estos hechos en atención al uso de la ficha de prontuario del sujeto detenido, en circunstancias que eso no ocurre, y de haber sido expuesto a rostro descubierto. A propósito de lo anterior, hemos de hacer alcance de que el reo detenido es una persona adulta y que ha sido aprehendida en atención a un procedimiento habitual en el marco de las atribuciones de Gendarmería de Chile. Las imágenes obtenidas únicamente dan cuenta de dicho procedimiento y no incriminan de ninguna forma al sospechoso, quien es tratado con completa neutralidad por esta concesionaria.

j) Allanamiento por información de objetos prohibidos en Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II (12:09:47):

La historia documentada parte en el allanamiento del módulo de internos en cadena perpetua a raíz de la denuncia de que en ese sector habría sustancias prohibidas. El personal de Gendarmería se ve enfrentado a diversos obstáculos, como el bloqueo del lugar en el cual habría armas, teléfonos celulares y estupefacientes. En estas circunstancias las imágenes muestran a Marcelo Tobar, reo que señala comprar la droga para regalarla o venderla a precio costo, por lo cual entiende que no comete ningún delito.

Al parecer, en esta historia se observa que el programa muestra a los detenidos a rostro descubierto, el uso de música de comedia para las declaraciones de Marcelo Tobar y los comentarios de la voz en off. Sin embargo, no se repara que esta historia es contada desde la tensión del allanamiento hasta un desenlace sorprendente, puesto que escapa de lo usual la entrega voluntaria de un responsable de la internación de droga al recinto y más aún que declare que no comete

ningún delito por el hecho de distribuir dichas sustancias a precio costo. De allí que sea tratada en forma de comedia en su musicalización y de reproche en los comentarios de la voz en off, los cuales reflejan una legítima opinión respecto de la situación. Finalmente, cabe agregar que se acompaña a estos descargos la autorización prestada por el señor Tobar a Chilevisión para emitir su imagen y voz para el programa.

k) *Interno apuñalado en Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II (00:00:56):*

Se exhibe el tratamiento de salud para un interno que recibió una puñalada en el pecho, quien posteriormente es trasladado para recibir atención de urgencias. Esto motiva un operativo para requisar armas, las que efectivamente son encontradas en los dormitorios de los internos, en conjunto con marihuana y “chicha”. Tras ello se observa la instrucción recibida por los reos reducidos en el patio y su revisión corporal, de manera de detectar cualquier tipo de herida que deba ser tratada.

A propósito de esta historia, cuya secuencia se compone de una variedad de hechos, su fin no solamente ha sido demostrar una historia de violencia, sino que también la forma más humana posible de Gendarmería para atender a los heridos y prevenir atentados contra la vida e integridad física de los internos. Muy por el contrario de lo que parece denunciar el cargo, el uso de la imagen del reo herido (cuya autorización para el uso de su imagen y voz se acompaña en anexo) asociado a música y relato de suspenso, no expone su vida privada ni honra. A su vez, como puede ser apreciado en las imágenes, la incautación de armas, droga y alcohol en los camarotes de los internos no se ha realizado en circunstancias de la violación de su hogar como espacio físico, sino en el marco de intervención que legítimamente corresponde a Gendarmería de Chile. Tampoco de las capturas audiovisuales utilizadas por el programa se puede asociar los camarotes a las personas cuya fisonomía apareció fugazmente mostrada en pantalla, por lo cual no se configura una vulneración a la vida privada, honra ni dignidad de los reclusos.

l) *Intento de motín en la Cárcel de Puente Alto (23:38:30):*

El programa expone imágenes de archivo del noticiario de esta concesionaria, que recuerdan la tensión ocurrida el 4 de abril de 2016 con ocasión de un ajuste de cuentas entre reos tras el cual un recluso resultó herido de gravedad, ocurrida para introducir las imágenes del operativo que realizó Gendarmería doce horas después del incidente para requisar las armas rápidamente repuestas por los mismos reclusos. Para distanciar el programa de lo cubierto por la prensa en su oportunidad, se exhibió el operativo desde las imágenes capturadas por Gendarmería para introducir luego los interrogatorios a algunos de los internos involucrados y sus declaraciones. Efectivamente el relato de la situación se aleja de la seriedad dramática de un noticiario; en cambio, la voz en off explora de manera humorística las declaraciones de los reos involucrados,

cuya participación en la riña a la cual se refieren es conocida por el personal de Gendarmería. Por cierto, el trato de este incidente en un tono humorístico -musicalización incluida- por parte de esta concesionaria no implica una violación a la dignidad de las personas involucradas; por el contrario, representa la relación infantil de los involucrados al ver expuestas sus excusas o mentiras a la realidad conocida por Gendarmería, representada por el Capitán Sánchez. Así, la jocosidad de las imágenes capturadas es propia de las declaraciones de los reos y se condice con la música incidental utilizada y el relato de la voz en off, los cuales no exponen la dignidad, honra o vida privada de éstos y, por lo tanto, no pueden ser fundamento del cargo que por el presente es respondido. No contradice lo anterior el hecho de que la voz en off haya aludido a la falta de la pierna del interno Cristián Roco mediante el texto citado en el cargo, pues se trata de una situación perteneciente a la realidad y que, efectivamente, es conocido por dicha característica -lo cual se ve reflejado en su apodo: “el Cojo Seguas”-, la que no le ha impedido participar de diversos delitos, así como tampoco de la riña referida en esta historia, de acuerdo a la información manejada por Gendarmería de Chile. Esta situación es la que la voz en off ha pretendido ilustrar, razón por la cual no se advierte un ensañamiento en particular en contra del reo, como sugiere el considerando segundo del cargo.

Sexto: Que el Consejo en sus considerandos sexto y séptimos indica que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto relativo a la dignidad como base de todos los derechos fundamentales. De la misma manera, incorpora dentro de este concepto la honra, la vida privada y la intimidad de la persona.

Continúa indicando que toda persona privada de libertad goza de todos los derechos y garantías que consagran la Constitución, con excepción de aquellas relativas a restricción de libertad ambulatoria. Pues bien, siguiendo dicho razonamiento, reiteramos que los internos que participaron en el presente Programa lo han hecho en forma libre y voluntaria, en pleno conocimiento de estar siendo documentados en registros audiovisuales y que no solo sostuvieron conversaciones y entrevistas con el personal de televisión que los entrevistó, sino que dejaron expresa constancia de su consentimiento para participar en las grabaciones, sin ningún tipo de condiciones.

Séptimo: Que el tratamiento de cada uno de los segmentos que el Consejo ha incorporado al presente descargo han sido analizados por esta parte en forma detallada haciendo hincapié en que en cada uno de ellos encuentra su correlato en cada una de sus historias documentadas y se ciñe estrictamente a lo ocurrido en las cárceles del país.

Octavo: Que debería ser desechada cualquier consideración relativa a aplicar a un canal de televisión uno o más de los preceptos establecidos en el reglamento de Establecimientos Penitenciarios, especialmente lo pertinente a la supuesta confidencialidad de los datos de los internos, por cuanto su sentido y alcance es aplicable sólo a quien detenta la custodia de los mismos en las cárceles del país, y no un medio de comunicación. La aplicación por analogía de un reglamento interno a un medio de comunicación -que no es el destinatario de la norma- no sólo viola las normas más básicas del debido proceso, sino que desnaturaliza el sentido y alcance que el legislador ha tenido en consideración para la construcción del “correcto funcionamiento” de los servicios televisivos. Sin perjuicio de lo anterior, esta concesionaria señala que la información de cada uno de los internos no fue proporcionada por Gendarmería de Chile, sino que se obtuvo de fuentes de público acceso.

Noveno: Que el considerando décimo indica a modo general que la exhibición del interior de las cárceles, dormitorios e interior de las celdas de “centenares de personas privadas de libertad” vulneraría su dignidad, en circunstancias que, tal como hemos señalado en puntos anteriores, dichos registros no fueron realizados directamente por Chilevisión, sino por el propio personal de custodia, y que todos ellos se realizaron no sólo dentro de las atribuciones que detentan, con ocasión de la ocurrencia de hechos y comisiones de delitos flagrantes que no sólo vulneran el reglamento de convivencia interna, sino que violan, en algunas ocasiones, los preceptos normativos generales del Código Penal. Sobre el asunto, cabe señalar que en estos casos el registro audiovisual de estos espacios, procedimientos y conversaciones, es realizado dentro del contexto de la relación existente entre los reos y la autoridad penitenciaria representada por una pluralidad de personas, en presencia de terceros -como este medio de comunicación-, lo que diluye las expectativas de privacidad que pudieran tener quienes aparecen filmados, al punto de darles a entender que están actuando en público, muy por el contrario de lo que ocurre en una conversación personal o reservada, aun cuando ésta sea realizada en un espacio público. A propósito de ello, las imágenes materia de estos cargos no han registrado ni emitido ninguna comunicación privada, así como tampoco la irrupción en espacios de intimidad de las personas que aparecen en ellas. Reiteramos que aquellos que han participado en el Programa han consentido a que su imagen sea exhibida por Chilevisión y ninguno de ellos ha efectuado acciones tendientes a impedir o cuestionar el tratamiento de sus historias, no pudiendo asumirse en esta sede que, a pesar de ello, su derecho a la honra, intimidad, o vida privada se encuentra vulnerada. En este contexto, concediendo a los internos las mismas atribuciones del resto de los ciudadanos, nos extraña de sobremanera que sean terceros extraños a los reos quienes han hecho valer reclamos en contra del tratamiento de las historias documentadas por esta concesionaria. Malamente podría considerarse vulnerada la dignidad

de ellos si no sólo consintieron en participar en las grabaciones, sino que, por lo demás, no han realizado protesta alguno en contra de la emisión del programa materia de este cargo.

Décimo: Que, en su considerando décimo segundo, el Honorable Consejo no solamente estima una falta de respeto la supuesta mofa a la imagen, fotografías o situaciones que viven los internos sin indicar a quién o quienes se está refiriendo, asumiendo que los comentarios burlescos incluidos en las imágenes emitidas, particularmente aquellas efectuadas en función de la comisión de conductas prohibidas por los reos, constituyen una violación a su dignidad personal, en especial atención a las condiciones extremas en las que viven. A propósito de ello, cabe hacer presente que “Alerta Máxima” es un programa de televisión que está orientado a dar cuenta de la labor realizada por Gendarmería y la vida de los reclusos en los recintos carcelarios, desde lo cotidiano hasta lo anecdótico, en el marco del género audiovisual de la docurrealidad, de manera que la naturaleza de algunas de las situaciones capturadas permite ocasionalmente su tratamiento con humor, herramienta a través de la cual no solo se expone la contradicción entre -por ejemplo- los hechos conocidos por Gendarmería y las declaraciones de los reos, sino que también aspectos positivos de sus vidas y espacios de esparcimiento, sin que por ello se vulnere su honra ni mucho menos su vida privada. Es más, gracias a “Alerta Máxima”, el público ha podido percibir que en las cárceles de nuestro país ocurren una multiplicidad de hechos dramáticos y además momentos jocosos protagonizados por los propios internos, quienes públicamente o en su relación con la autoridad penitenciaria, ante las cámaras, también muestran voluntariamente su parte lúdica, entre otros aspectos de lo humano.

Tampoco la oposición de los antecedentes criminales de algunos de los reos puede considerarse una falta a su honra o vida privada, ni mucho menos a su dignidad personal, puesto que éstos constituyen información de público conocimiento, generada por la autoridad en materia criminal y judicial.

En este sentido, la música y las bromas introducidas por la voz en off que acompañan las imágenes del programa únicamente logran resaltar los aspectos jocosos de las situaciones documentadas; ilustrar las contradicciones entre las conductas esperadas de los reos y la realidad; o bien, dar a conocer la peligrosidad de algunas conductas, todo en debida armonía con el derecho a emitir opinión e informar, reconocidos en la Ley 19.733 y la Constitución Política de la República.

Décimo Primero: Tampoco es correcto afirmar que Chilevisión ha utilizado en tono risible todas las situaciones de estrés o castigo. Los segmentos de tensión -y tal como lo señalamos oportunamente- son tratados con estricta neutralidad. Efectivamente esta concesionaria ha emitido situaciones de hilaridad, siendo la mayor parte de ellas relacionadas a cada situación propiamente tal, alejándose del sujeto

y enfocándose en lo situacional, pero ninguna escarba ni se ensaña con la persona del interno. Así, la composición del programa en cuanto a historias que mezclan el humor, la tensión y el drama acerca la figura de los internos y del personal de Gendarmería al público televidente, explora -como hemos mencionado- diversas facetas de lo humano en el contexto de encierro penitenciario, lo cual constituye un objetivo que va más allá de entretener a la audiencia.

Décimo Segundo: En su considerando décimo sexto el Honorable Consejo reitera la supuesta negatividad o malestar de los internos para ser grabados o exhibidos como fundamento para el reproche, haciendo mención -en una nota al pie de página- que Chilevisión no ha señalado en pantalla que posee dicho consentimiento. Dicha consideración no sólo es innecesaria sino que es también injusta. Ningún canal de televisión está obligado a declarar en pantalla que posee las autorizaciones o acuerdos con todas las personas cuyas imágenes aparecen en sus programas. Basta que se tengan presente los acuerdos y cesiones expresas que se acompañan al presente descargo para que dicha consideración sea desechada en su totalidad.

Décimo Tercero: Rechazamos de plano la totalidad del considerando décimo primero en cuanto la posibilidad de que equipos de televisión puedan ser parte de procedimientos de carácter policial y que dicha consideración sea aplicada de forma análoga a lo que ocurre en la especie -un programa que registra el día a día de Gendarmería-. En efecto, no sólo se confunde, cita e interpreta de forma antojadiza el razonamiento de la Corte Suprema en un recurso de protección presentado por un individuo en contra de esta misma concesionaria, sino que pretende situar en un mismo plano, el actuar de Carabineros de Chile frente a hechos que afectaban a menores de edad, con el actuar de Gendarmería dentro de una cárcel. En efecto, y a diferencia de lo que se ha planteado, hemos sido claros en señalar que ningún tercero distinto a Gendarmería ha participado en los procesos de ingreso y registro a las celdas de los reclusos, por lo que sólo el personal de Gendarmería ha transitado por las dependencias que podrían ser consideradas como “privadas”, mientras que Chilevisión mantuvo la respectiva distancia. A diferencia de otras propuestas televisivas que involucran a terceros que no tienen ninguna relación con el mundo carcelario, esta concesionaria sólo se ha remitido a registrar el actuar de los efectivos dentro de las facultades que el Estado le ha otorgado en tanto custodio de los internos de Chile.

Décimo Cuarto: Pareciera que el tenor de las denuncias, y en general el revuelo provocado por el contenido del Programa, se sitúa en atacar al mensajero más que en realizar una reflexión de fondo sobre el problema: resulta mucho más simple condenar socialmente a quien muestra la forma en cómo conviven los internos y los

gendarmes que denunciar a los actores del Estado por su responsabilidad en las condiciones de vida de los internos. Así de sencillo y desproporcionado resulta la denuncia contra un programa de televisión por no emitir una opinión del gusto de todo público respecto de los hechos registrados. A propósito de ello: dar curso a este tipo de denuncias en contra de la opinión o la forma de informar de un medio de comunicación podría resultar realmente atentatorio contra, precisamente, el derecho de toda persona para emitir su opinión y la libertad de informar. Recordemos que el ejercicio de este derecho, de acuerdo a la Ley 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, incluye -en primer lugar- el derecho a no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, y -en segundo lugar- la libertad de buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. De allí que denuncias como la transcrita en el punto IV de los Vistos en el acuerdo por medio del cual este Honorable Consejo formula el cargo en comento, van más allá de una mera queja -que reconocemos legítima- en contra del contenido del programa, pues pretenden transformar a este Honorable Consejo en un órgano censor de la opinión y la información emitida en pantalla, bajo la excusa de que este programa atenta contra el correcto funcionamiento de la televisión.

Décimo Quinto: Que habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, y que no existe por parte de esta concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que puedan vulnerar el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, además del extenso detalle de cada uno de los casos que el Consejo ha puesto en conocimiento a través del cargo en cuestión, es que solicitamos tener presente los argumentos antes descritos y se proceda a absolver a la Universidad de Chile de los cargos formulados, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito, según los términos establecidos en la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que *Alerta Máxima* es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López. En esta temporada, el equipo periodístico del programa acompaña a personal de Gendarmería para exhibir distintos procedimientos al interior de recintos penitenciarios, los que son registrados por el equipo o por cámaras instaladas en los funcionarios de Gendarmería;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 01 de septiembre de 2016, son exhibidas escenas captadas al interior de distintos recintos penitenciarios, presentando diversas situaciones que generalmente dicen relación con allanamientos, castigos, traslados y riñas, las que son grabadas in situ -capturando las diversas reacciones de internos y gendarmes-, y luego presentadas al público en

un tono de suspenso o comedia. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental y de un relato en off que narra lo ocurrido y emite comentarios al respecto, para así otorgarles el tono buscado.

Las escenas exhibidas por el programa son captadas al interior de distintos recintos penitenciarios, presentando diversas situaciones que generalmente tienen relación con allanamientos, castigos, traslados y riñas, las que son grabadas in situ - capturando las diversas reacciones de internos y gendarmes-, y luego presentadas al público en un tono de suspenso o comedia. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental y de un relato en off que narra lo ocurrido y emite comentarios al respecto, para así otorgarles el tono buscado.

- Descripción de la emisión denunciada (23:00:45 - 00:13:21)

*El programa se estructura a partir de la exhibición de situaciones ocurridas en distintos recintos penitenciarios del país, sin seguir una lógica espacio-temporal para su exposición. Con la finalidad de lograr una mayor comprensión en el lector, se procedió a describir las diversas situaciones más relevantes para el análisis del caso, agrupándolas por recintos penitenciarios:

La emisión comienza con una introducción del conductor Carlos Alberto López, quien advierte que el telespectador podrá «disfrutar y vivir los procedimientos más sorprendentes dentro de un penal. Estas rejas, separan la libertad del cautiverio forzado que cumplen los que infringen la ley. Prepárese para ser parte de esta increíble experiencia vivida al interior de un penal». Inmediatamente después, se da inicio a la emisión.

CÁRCEL DE ARICA:

- Riña en sección femenina: (23:00:55) Se observa a personal de Gendarmería acudir al llamado para contener la situación, se les exhibe reduciendo a las internas que participaban de la riña, la mayoría a rostro descubierto. Se les realizan acercamientos de cámara mientras se resisten e insultan. Se utiliza música incidental de suspenso. Luego son interrogadas por las funcionarias de gendarmería mientras se constatan lesiones, todo lo cual es exhibido. Una de las reclusas interrogadas actúa a la defensiva y se niega a ir a la celda, siendo trasladada a la fuerza. En ese contexto la voz en off comenta en tono jocoso:

«Pero señorita, usted no elige donde ir. Mejor hágale caso a la Mayor si no quiere meterse en más problemas.» (Se cambia el tono de la música incidental mientras la interna es ingresada a la fuerza) «Ya poh', no siga con el escandalo o vas a seguir perjudicando tu conducta.»

Posteriormente se exhibe un procedimiento de allanamiento “en las carretas” de la cárcel en búsqueda de armas. Mientras se realiza el procedimiento, se observa y escucha la molestia de las reclusas (quienes cantan a coro: “Y... fuera, y... fuera, y... fuera”). Inmediatamente la voz en off reconoce que su presencia las molesta, indicando: «Claramente nuestra presencia molesta a las habitantes de este sector. Si no fuera por el respeto que le tiene a la Mayor, tal vez el descontrol de estas reclusas podría desencadenar un nuevo conflicto.»

CENTRO PENITENCIARIO FEMENINO DE SANTIAGO:

- Interna solicita a Gendarmería aumentar su tiempo al teléfono: (23:22:03) Una interna redacta una petición para solicitar más tiempo para hablar por teléfono con su pareja. La reclusa entrega la solicitud a una gendarme, quien lee en voz alta el

documento. La situación es presentada por el conductor con un tono “jocoso”. mientras se utiliza música incidental del estilo cumbia.

- El relato indica que internas desarrollan “su lado artístico”: (23:35:32) El conductor señala que durante sus largas condenas muchas internas desarrollan su lado artístico. En ese momento se utiliza música ranchera y se exhibe a una interna cantando. Se interrumpe su canto con su “ficha prontuario” y la voz en off señala: «Bueno Rancherita, esperamos que estos años de condena los aproveches para seguir ensayando.». Seguidamente se exhibe a una interna que se dirige a la cámara y habla sobre sus cambios de look. Una gendarme comenta que ella cambió su look y su conducta (como algo positivo). Frente a esto, la voz en off comenta: «Sinceramente esperamos que este cambio se definitivo porque... (se exhibe y lee su “ficha prontuario”). Ahora que revisamos tu condena, ¿te quedan más de 9 años de presidio; Al parecer no te portabas nada de bien! Pero dejemos esto en el pasado, porque si actualmente mantienes una buena conducta lograrás esa tele que taaanto anhelas, para ver tu programa favorito.»

EX PENITENCIARIA DE SANTIAGO:

- Detección de marihuana en encomienda: (23:15:52) El relato indica que las drogas constituyen un negocio lucrativo para los traficantes, por lo que muchos buscan cómplices para ingresar sustancias ilícitas a los recintos penitenciarios. Posteriormente, en un tono jocoso, menciona que algunos de estos cómplices no son “las personas más astutas para realizar este tipo de labores”, e inmediatamente después exhibe e individualiza a un hombre que entregó una encomienda en la que se habría encontrado marihuana. Al ser interrogado por un funcionario de gendarmería, el hombre señala que su hijo le encargó la entrega de la encomienda, pero que no sabía lo que era. En ese contexto la voz en off realiza comentarios en tono jocoso e irónico y con música incidental acorde, señalando:

«¿No, tu hijo?! No sé qué es peor: que él supuestamente te haya hecho esto, o que tú inocentemente y de buena voluntad, trajiste este arroz a la “finas hierbas”. O me vas a decir que no se te ocurrió ni siquiera revisar lo que estabas ingresando a un recinto penitenciario. (...) Amigo, es envidiable la relación que tienes con tu hijo. Padres como tú cuesta encontrarlos. Dispuestos a realizar desinteresadamente un favor tan particular, de ir a dejar “comida”, a un recluso que ni siquiera conoces. Eso si tu versión es real, porque... (Se exhibe y lee su “ficha prontuario”). Creo que si es verdad lo que nos contaste, vas a tener una laaaarga y distendida conversación con tu retoño.»

Finalmente, se informa que el sujeto será investigado por microtráfico.

- Solicitudes de internos:

- a. (23:23:50) En un día de lluvia, un hombre se acerca a personal de gendarmería para hacer una petición: quiere hacer un negocio vendiendo paraguas al interior del penal. Inmediatamente después, se utiliza música incidental de estilo cumbia y la voz en off señala:

«¿¡Cómo!? ¡Pero si ese tipo de sustancias están prohibidas al interior de la cárcel! Ah, perdón, se me olvida que es un día lluvioso.»

Frente a la solicitud del interno, el funcionario le responde, en tono amigable, que no puede acceder a ella, ya que los paraguas podrían ser utilizados como armas por otros reclusos. Se mantiene la música tropical en todo el segmento, terminando con el siguiente comentario en off:

«Pucha amigo, lamento que tu emprendimiento al interior del penal no haya dado resultado, pero la razón es simple: Sabes muy bien que tus compañeros aprovechan

cualquier material para fabricar armas hechas. Mejor protéjase de la lluvia, al interior de sus celdas.»

b. (23:47:30) La voz en off explica que los internos utilizan los denominados “escritos” para realizar solicitudes a Gendarmería. En ese contexto, se presenta una solicitud de parte de un interno, quien se acerca a personal de gendarmería y pide trabajar como periodista, sosteniendo que posee un título de periodismo obtenido al interior del recinto penitenciario. Se utiliza música incidental y la voz en off realiza comentarios en tono burlesco. Cuando el interno comienza a realizar un “despacho” frente a la cámara, la producción simula que “se cae” la señal y que no hay audio, presentando la situación de forma jocosa.

- Frente a un inminente procedimiento de intervención de Gendarmería, un interno alerta a los otros reclusos: (23:25:05) Se informa que un interno que realizaba limpieza alertó a los reclusos de un procedimiento de Gendarmería (el que buscaba detener una posible riña e incautar armas), sindicando al sujeto como un “sapo”. Posteriormente, el hombre es interrogado por funcionarios de Gendarmería, para luego ser encerrado en una pequeña celda. En ese contexto, el interno niega haber alertado a los reclusos, indicando que trabaja para la policía. Inmediatamente comienza música incidental y la voz en off señala:

«Trabajas para la policía, pero también como soplón para tus compañeros. Perjudicar la labor de Gendarmería es considerado como un acto de mala conducta. Esto se sumará a tu historial, además de perder tu trabajo como mozo al interior de la cárcel. Parece que tu doble militancia te jugó una mala pasada.»

- Incautan armas a un sujeto en el proceso de encierro del ovalo: (23:32:07) Las cámaras captan el momento en el que el líder de una banda entrega armas a un sujeto para deshacerse de ellas, luego de haberse percatado de la presencia de gendarmería. Se exhibe el momento en el que funcionarios de gendarmería ingresan a los dormitorios hasta detener al interno que portaba las armas. Las imágenes exhiben tanto planos generales como acercamientos.

CÁRCEL DE VALPARAÍSO:

- Procedimiento de allanamiento por drogas: Se exhiben imágenes de la cárcel de Valparaíso en donde se observa a los internos formados en el patio en posición de contención (sentados en el suelo con las manos sobre la cabeza). La voz en off informa que gendarmería habría sido alertada del ingreso de droga al recinto. Se exhibe el procedimiento en el que se registra a los internos y las dependencias. Posteriormente, se identifica un bulto en el que se encuentran grandes cantidades de droga. La voz en off relata que la información entregada, en forma anónima, sindicaba a un interno como responsable. El sujeto es detenido mientras niega ser el responsable. Es exhibido a rostro descubierto y luego se exhibe su “ficha de prontuario”, mientras se resiste a su detención. La voz en off finalmente señala que la identidad del informante debe permanecer anónima ya que su vida puede correr peligro: «Alguien deberá pagar por esto, y si no es con dinero, lamentablemente podrían cobrar la deuda con la vida del responsable (música de suspenso).»

CÁRCEL COLINA II:

- Allanamiento por información de objetos prohibidos: (23:09:47) Se informa que Gendarmería recibió un mapa con la ubicación de objetos prohibidos- droga- en el módulo de internos con cadena perpetua. Se exhibe el procedimiento de allanamiento, mientras es relatado por la voz en off. Encuentran droga, armas y teléfonos celulares. Los hombres detenidos son mostrados a rostro descubierto. La

voz en off indica que habitualmente los internos no se hacen responsables de los hallazgos, pero que a veces hay excepciones. En este momento se utiliza música incidental de estilo circense e inmediatamente se exhibe a un hombre que señala traficar y regalar droga. La voz en off comenta:

«Pero qué generooooo.» (Después de que el interno señala que el dinero que obtiene lo utiliza para volver a comprar, la voz en off agrega) «Espero que no, porque de negociante no tienes nada, y de generoso, menos aún.» (Inmediatamente después se exhibe su “ficha prontuario” en el que se indica que tiene cadena perpetua) «Te digo algo, por mucho que vendas la droga a precio de costo, sigue siendo, un delito.»

- Interno apuñalado: (00:00:56) Imágenes captadas desde cámara instalada en gendarme en donde se observa a un hombre herido. Es examinado por el funcionario, quien abre su polera para ver en detalle la herida. Se observa sangre en su pecho y luego es trasladado a enfermería en camilla. La voz en off relata que el interno recibió una puñalada a pocos centímetros de su corazón y va entregando detalles de lo que sucede mientras se utiliza música incidental de suspenso. Se exhibe el momento en el que es atendido por los paramédicos, quienes cortan su ropa y limpian su herida. Se realizan acercamientos al rostro y pecho del interno herido. Se informa que el herido debió ser trasladado a un servicio de urgencia -exhibiendo cuando es trasladado-, y que se realizó un procedimiento de allanamiento para requisar armas. Se exhibe todo el procedimiento en el que los internos son evacuados, y posteriormente se revisan los dormitorios, camas y artículos personales (lo que es captado por las cámaras). Finalmente, se exhiben planos generales en los que se observa a los reclusos reducidos y formados en el patio, para luego ser registrados individual y “corporalmente”.

CÁRCEL DE PUENTE ALTO:

- Intento de motín: (23:38:30) Se recuerdan imágenes de archivo de la cobertura periodística realizada por el noticiario de la concesionaria a los incidentes ocurridos al interior del recinto, en donde 4 gendarmes y un recluso quedaron heridos. Se observa a los funcionarios ingresando para realizar un allanamiento a las pocas horas del incidente. Se muestra el momento en el que los internos son evacuados y luego el allanamiento realizado en los dormitorios. Posteriormente se exhiben los interrogatorios realizados a algunos de los internos. En ese contexto la voz en off va realizando comentarios en tono irónico, burlándose de sus declaraciones. Así por ejemplo:

«¿Así que no tenías nada que ver? No sacas nada con mentirnos, porque fuiste reconocido como uno de los involucrados.»; «Mmmh... parece que a ti te falla la memoria. Ohg, menos mal que ya la recuperaste. A ver si el que sigue también.» « ¡Otro más que no tuvo nada que ver! Esta historia gendarmería ya la conoce, al igual que tus faltas al interior del penal.»; «Uuuuh y así dices que no hiciste nada.»; «Casi, pero casi te creo que discurso pacifista. Pero al escuchar tu pésima conducta al interior de la cárcel, me doy cuenta que son solo palabras al viento.»

Durante este segmento, se utiliza constantemente un tono irónico o jocoso en el relato, además de música incidental que fluctúa entre música de suspenso y circense. También se exhibe a un interno discapacitado, imputándole participación en los desórdenes: «Ellos no fueron los únicos que atacaron a personal de gendarmería, de hecho este recluso no tuvo ningún impedimento, que lo detuviera». Además se le entrega jocosidad al relato cuando un recluso decide hablar sobre lo sucedido, indicando que se trataba de un problema de “camaros”.

El programa finaliza con imágenes del conductor vestido con un chaleco antibalas de Gendarmería, quien se despide hasta un próximo episodio;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo sustantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

SÉPTIMO: Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*²;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte,*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”³;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁴; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs.1 y 26)”*⁵

DÉCIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 numeral 1, señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DECIMO SEXTO: Que toda persona privada de libertad goza de todos los Derechos y Garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con excepción de aquellas limitaciones necesarias por su restricción de libertad ambulatoria⁹;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que en relación a la defensa de la concesionaria, fundada en la existencia de un permiso otorgado por Gendarmería de Chile para ingresar a los establecimientos penales a fin de registrar las labores del personal institucional, cabe hacer presente que ésta no excluye ni exonera de su responsabilidad infraccional, por cuanto –sin perjuicio de que no es el CNTV la sede para discutir acerca de la

⁹ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principio 3 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988: «No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado (...); Principio básico N° 5 para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990: «Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.»

pertinencia de entregar, o no, una autorización de esa naturaleza—, lo cierto es que el Director de Gendarmería carece de facultades legales que le habiliten para disponer de la dignidad o los derechos fundamentales de las personas que se encuentran a su cuidado, y aún más, dicha autorización, no habilita al concesionario a emitir por televisión, utilizando un bien nacional de uso público como es el espectro radioeléctrico, contenidos que vulneran derechos fundamentales de las personas, en directa relación con su deber de funcionar correctamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. En consecuencia, esto no habilita a la concesionaria para que, con las imágenes captadas, construya un espectáculo donde se falte el respeto a los internos, se los utilice como objetos de observación y entretención, se los denigre, y se vulneren derechos fundamentales que la Constitución les reconoce, como el derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la vida privada, y con todo ello, se vulnere su dignidad, en el ámbito administrativo que regula su actividad y respecto del cual el Honorable Consejo Nacional de Televisión, se encuentra en la obligación de fiscalizar y sancionar;

DÉCIMO NOVENO: Que tampoco exoneran de responsabilidad infraccional a la concesionaria, los documentos privados que acompaña, supuestamente firmados por algunas de las personas que aparecen exhibidas en el programa. Aun cuando se aceptara la validez de estos documentos —respecto de los que no existen antecedentes que acrediten que efectivamente fueron firmados por quienes la concesionaria indica—, ellos sólo darían razón de la participación de esos internos en el programa, y dejarían abierto el juicio de reproche respecto del resto de sujetos que aparecen (que se cuentan por decenas), de quienes la concesionaria exhibe su intimidad, hace comentarios burlescos, y utiliza su condición como objeto de entretención para la audiencia, vulnerando con ello su dignidad y derechos fundamentales;

VIGESIMO: Que los contenidos fiscalizados, expuestos en el considerando segundo de esta resolución, resultan atentatorios contra la dignidad de las personas privadas de libertad que en la emisión aparecen, desde que dan a los presos un trato carente de respeto, en tanto en varios pasajes del programa la voz en off hace comentarios que les denigra como personas, haciendo burlas y sorna de las situaciones por las que estos atraviesan; sin considerar que se trata de sujetos que se encuentran en una posición excepcional, de mayor vulnerabilidad, debido a las condiciones de encierro y hacinamiento en que se hallan;

VIGESIMO PRIMERO: Que, del mismo modo, se considera vulnerada la dignidad de diversas personas privadas de libertad que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima del racionalismo kantiano que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin. A este respecto, la formulación de cargos entiende que la concesionaria ha utilizado a los presos, y sus condiciones de vida, con el objeto de montar un espectáculo televisivo de entretención, convirtiendo a los sujetos que en él se exhibe, y a su situación de encierro, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad y el morbo de la teleaudiencia, denigrándolos en su condición de seres humanos, cuestión que se evidencia desde la introducción de la emisión, al advertir el conducto que el telespectador podrá «disfrutar y vivir los procedimientos más sorprendentes dentro de un penal”.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se exhiben, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 n° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal, de acuerdo a lo que se expondrá en los considerandos sucesivos.

VIGESIMO TERCERO: Que en cuanto a la alegación de la concesionaria, relativa a que serían las cámaras de los funcionarios de Gendarmería las que efectuaron los registros que exhibe y por los cuales se ha formulado el reproche administrativo, se debe tener presente que, independiente de quién haya hecho materialmente el registro audiovisual, las cámaras se inmiscuyen sin consentimiento en la vida cotidiana de los presos; y estos contenidos audiovisuales, que retratan momentos que refieren a la intimidad y vida privada de los internos, son utilizados luego por la concesionaria para montar un programa televisivo que busca entretener a la audiencia, siendo la concesionaria quien decide emitir por televisión dicho material, sin considerar si el mismo se conforma con los elementos que componen el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se encuentra obligada a respetar en su programación. A este respecto, es necesario tener en consideración que, tal como indica la formulación de cargos, en nuestro Estado democrático, la pena de cárcel sólo involucra la restricción de la libertad ambulatoria de los encarcelados, y en ningún modo implica que estos pierdan el amparo del Derecho respecto de otros derechos fundamentales, como los consagrados en el art. 19 N° 4 de la Constitución.

VIGESIMO CUARTO: Que no resulta atendible el argumento planteado, relativo a que los procedimientos de Gendarmería, que expone el registro audiovisual emitido por la concesionaria, se hagan sin un ánimo de perturbar la intimidad de las celdas y que su resultado haya derivado en la incautación de elementos prohibidos. Esto por cuanto lo reprochado no es que dichos procedimientos en sí, se inmiscuyan en la intimidad lo que atendido su naturaleza es de suyo evidente y necesario, sino el hecho de que la concesionaria haya decidido emitir estos contenidos audiovisuales por televisión, obviando su obligación de funcionar correctamente, esto es, con pleno respeto en su programación a las garantías y derechos fundamentales de las personas y su dignidad; y enseguida, por cuanto el hecho que dichos procedimientos culminen en la constatación de faltas administrativas, y no delitos, como son la tenencia de materiales prohibidos en recintos penitenciarios, no habilita a la concesionaria en juicio de ponderación, para hacer primar su derecho a la libertad de opinar e informar, en desmedro de la protección de las garantías fundamentales de un conjunto de personas en estado de vulnerabilidad, como son aquellas privadas de libertad;

VIGESIMO QUINTO: Que, en relación a lo señalado en el considerando anterior, según lo que indica la parte final del Art. 30° de la Ley 19733, entre los aspectos que formarían parte de la vida privada de las personas se encuentran aquellos referidos a su vida «*conyugal, familiar o doméstica*». A este respecto, si bien la misma disposición introduce una excepción («*salvo que ellos fueren constitutivos de delito*»), ella no puede interpretarse en desmedro de quienes aparecen como en este caso, en un evidente estado de vulnerabilidad, atendida su estado de privación de libertad, sin perjuicio de lo ya señalado en cuanto a la naturaleza de estas trasgresiones como

faltas administrativas, sancionadas como tales por Gendarmería de Chile, y no por un Tribunal de la República como sucede con los hechos de carácter delictual.

VIGESIMO SEXTO: Que, la concesionaria enarbola como defensa una supuesta colisión de derechos fundamentales, entre aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 y N° 12 de la Constitución (derecho a la vida privada y honra; y derecho a opinar e informar, respectivamente), línea argumental que sólo expone sin desarrollar, y que de acuerdo a las consideraciones y argumentos expuestos en los considerandos precedentes, en el caso particular este Consejo, en juicio de ponderación, estima debe ser resuelto en favor de la mayoría de personas en estado de vulnerabilidad que se encuentran sometidas a las penas privativas de libertad, y respecto de las cuales, la concesionaria ha vulnerado su dignidad mediante la exposición mediática reseñada;

VIGESIMO SEPTIMO: Que finalmente, en cuanto a la alegación de que el programa permitiría cumplir ciertos fines “sociales”, esta afirmación no parece ser coherente con los contenidos audiovisuales exhibidos por la concesionaria reseñados en el Considerando Segundo anterior, por cuanto, en la emisión fiscalizada de ningún modo se aprecia un interés manifiesto por exponer y denunciar las condiciones carcelarias. El foco del programa preponderantemente está dirigido a entretener a la audiencia con las situaciones que ocurren al interior de los penales, y particularmente con aquellos sucesos que dicen relación con situaciones que afectan negativamente a los presos, como allanamientos, castigos, amenazas a la integridad física, etc., las cuales, por regla general, son banalizadas y convertidas en objetos de burla e ironía;

VIGESIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concorra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

VIGESIMO NOVENO: Que la afectación a de la dignidad resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas, especialmente el uso de música incidental de tono circense o cómico, lo que entraña su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

TRIGESIMO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 15,5 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 5.9% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 4.3% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra nueve sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “*Perros de la calle*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de abril de 2016; b) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa

de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de abril de 2016; c) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de abril de 2016; d) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; e) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; f) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 25 de enero de 2016; g) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de enero de 2016; h) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015; e i) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta máxima”, el día 01 de septiembre de 2016, donde se vulneró la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad. Se deja constancia que el señor Consejero Gastón Gómez se retiró de la sesión, con anterioridad a la votación del presente asunto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7.- ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A VTR COMUNICACIONES SpA. S.A. DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO, DEL ARTÍCULO 8 ° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERIODO AGOSTO DE 2016 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO 2016).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe sobre Programación Cultural agosto-2016, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 05 de diciembre de 2016, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA, cargo por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada,

el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del periodo agosto 2016;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1158, de 27 de diciembre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

- *Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 1158 de 27 de diciembre de 2016 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales (en adelante las “Normas”), al CNTV respetuosamente digo:*
- *En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los descargos de mi representada, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*
- **I. CARGOS FORMULADOS**
- *A juicio de este H. Consejo, VTR habría infringido el artículo 8° de las Normas al no haber emitido el mínimo legal semanal de programación cultural en el horario establecido en la misma norma, durante la primera semana de agosto de 2016 (comprendida entre el lunes 1° y el domingo 7 de agosto).*
- *Ello, dado que uno de los programas informados para dicha semana (“Cosmos, Hacia la Vía Láctea y más allá”, en adelante “Cosmos”), de la señal Nat Geo, no habría sido informado correctamente. En particular, el H. Consejo cuestiona que no se habría informado el horario de emisión de este programa. Por lo mismo, a juicio del H. Consejo el minutaje de los programas informados por parte de VTR en su Informe de programación de carácter cultural correspondiente al mes de agosto de 2016 (el “Informe”) para la primera semana de dicho mes habría resultado insuficiente para satisfacer el mínimo legal semanal establecido en el artículo 8° de las Normas.*
- *Agrega el CNTV que no habría podido establecer si “Cosmos” se habría emitido dentro del horario dispuesto en la Norma, ni si este programa habría tenido la duración suficiente como para satisfacer (en conjunto con los otros programas de primera semana de agosto) la exigencia de la Norma en cuanto a la cantidad de horas de programación cultural que ha de ser emitida por semana.*
- *En suma, el CNTV estima que VTR habría infringido las Normas por la falta en la información acerca de la programación cultural emitida en*

el mes anterior. En efecto, el CNTV concluye que el programa en cuestión no habría sido emitido, o de una manera tal que no habría satisfecho lo exigido por las Normas.

• **II. INFORMACIÓN ENTREGADA POR VTR**

- En primer lugar, hacemos presente que en cumplimiento del artículo 14 de las Normas, VTR sí informó la programación cultural que se emitió en agosto de 2016 (Informe de 5 de septiembre de 2016, antes referido), de acuerdo a los requerimientos contenidos en esta misma norma. En efecto, tal como consta en este documento, se indica el nombre y tipo de cada programa, la señal en la que se emite, horas de inicio y término y duración del programa, así como el día de semana y fecha de la respectiva transmisión. En el apartado de la primera semana de agosto, se informaron 4 programas: “China salvaje con Nigel Marven, El altiplano del Tibet”, “Caribe salvaje, Paraíso violento”, “El ocaso del Fuehrer, Parte 2”, y “Cosmos”.
- Ahora bien, revisando el detalle de lo informado de la semana en cuestión, a propósito de este cargo, advertimos que las celdas de la tabla referidas al inicio, término y duración de “Cosmos” se encuentran vacías. Ello se debe únicamente a una omisión involuntaria en el llenado de la tabla. Ahora bien, si bien reconocemos esta omisión involuntaria, es importante precisar de ella no puede concluirse que (i) el programa no haya sido emitido en cumplimiento de la normativa; ni mucho menos que (ii) VTR no haya dado cumplimiento a las Normas en relación con la transmisión de la debida cantidad de programación cultural.
- En efecto, en segundo lugar, hacemos presente que “Cosmos” sí fue emitido en el día señalado en la programación cultural informada, es decir, el martes 2 de agosto. Prueba de ello son, primero (i) los índices de audiencia de “Cosmos”, los cuales se señalan a continuación. Dado que este programa tiene rating, forzosamente debe concluirse que el programa sí se emitió.

Canal	Período	Inicio	Final	Días	Tema	Programa
National Geographic SD+HD	02-08-2016	14:30	15:30	M	Hacia La Vía Láctea, Y Más Allá	Cosmos: A Spacetime Odyssey
Individuos 4 a 12	Individuos 13 a 17	Individuos 18 a 24	Individuos 25 a 34	Individuos 35 a 49	Individuos 50 a 64	Individuos 65 a 99
rat%	rat%	rat%	rat%	rat%	rat%	rat%
0,00	0,00	0,00	1,19	0,05	0,00	0,06

- De la misma manera, (ii) en la grilla programática del mes de agosto de Nat Geo que se acompaña a esta presentación, consta claramente que

(1)” Cosmos” sí fue emitido, y que (2) fue emitido dentro del horario indicado en la norma, es decir, dentro del tramo desde las 09:00 horas y las 18:30 hrs.

- *En suma, y considerando que “Cosmos” sí se emitió, VTR sí cumplió con la cantidad de horas de programación cultural que le exigen las Normas, por lo que mal puede estimarse, por la sola omisión involuntaria de información de sólo una de las celdas en la tabla informativa correspondiente que VTR habría cometido una infracción.*

- **III. OTRAS CONSIDERACIONES**

- *Sin perjuicio de que estimamos, por lo indicado previamente, que no puede estimarse que exista una infracción al artículo 14 de las Normas, hacemos presente además que existen una serie de antecedentes que deben considerarse como atenuantes de la responsabilidad de mi representada.*
- *En primer lugar, la intención de VTR ha sido siempre cumplir con la finalidad de la Norma antes señalada. Por lo demás, esta circunstancia, en el caso el H. Consejo estimase que VTR ha incurrido en la infracción imputada, debe considerarse como una atenuante de la responsabilidad infraccional.*
- *En efecto, en la doctrina se ha señalado que el derecho administrativo sancionador “(...) la intencionalidad solo es determinante para fijar el quantum de la sanción administrativa”¹⁰. Por lo mismo, la intención de VTR debe ser valorada por los Señores Consejeros.*
- *A mayor abundamiento, VTR transmite regularmente una cantidad superior de programas culturales de los que constan en el Informe. En efecto, en la grilla de VTR se contienen una serie de canales culturales, tal como se observa en las siguientes imágenes, correspondientes a los planes de televisión de VTR y que están disponibles en <http://vtr.com/productos/hogar/product.clasificacion/Television>.*
- *Plan “TV Full HD Digital”, con 13 canales culturales:*

¹⁰ Osorio Vargas, Cristóbal. Manual de procedimiento administrativo sancionador. Ed. Legal Publishing Chile, Santiago de Chile, primera edición, p. 465.



- Plan "TV Hogar Digital", con 12 canales culturales:



- Plan "TV Hogar

HD Digital", con 12 canales culturales:



- *Plan “TV Mi Pack Digital”, con 3 canales culturales:*



- *En suma, respetuosamente estimamos que no existido infracción a las Normas, puesto que VTR ha cumplido en definitiva con la emisión de la cantidad de programación cultural requerida por las mismas (VTR cumplió con el deber de transmitir cuatro (4) semanales de programación cultural).*
- *Por lo mismo, no parece razonable ni justificado que se sancione a VTR por una mera transgresión formal e involuntaria lo dispuesto en las Normas. Lo esencial es que se cumplió con la norma sustantiva que obliga a transmitir programas culturales. El objeto de la norma está cumplido.*
- ***POR TANTO**, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 8° de las Normas y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*
- ***AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO:** Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la permitonaria, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la permitonaria y absolverla del cargo formulado por infringir presuntamente, el artículo 8° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del período agosto-2016, y archivar los antecedentes. Se deja constancia que el señor Consejero Gastón Gómez se retiró de la sesión, con anterioridad a la votación del presente asunto.

8.- INFORME DE PROGRAMACION CULTURAL NOVIEMBRE DE 2016.

El Consejo tomó conocimiento del Informe sobre Programación Cultural del Mes de noviembre de 2016. Además, fue entregada una minuta elaborada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que dice relación con una propuesta interpretativa de las normas sobre programación cultural, para efectos de su fiscalización.

9.- SE HACE ENTREGA A LOS SEÑORES CONSEJEROS DE LA LISTA CON LOS 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 12 Y EL 18 DE ENERO DE 2017.

Se hace entrega a los señores consejeros de la lista con los 35 programas más vistos entre el 12 y el 18 de enero de 2017.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 Hrs.